

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Presidente

## Número de recurso

**4669/2022**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

02 de septiembre del 2022

**SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA.**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

19 de octubre del 2022

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

“La autoridad señala lo siguiente (...). Lo anterior sin señalar que gestiones realiza o como la misma solicitud se señaló que dijera la fecha de entrega misma que sigue sin cumplir.” (Sic).

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**AFIRMATIVA PARCIAL**

## RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



## SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**4669/2022.**

SUJETO OBLIGADO **SECRETARÍA DE  
LA HACIENDA PÚBLICA.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de octubre del 2022 dos mil veintidós.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4669/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 22 veintidós de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose el folio número **142042222012312.**

**2. Respuesta del Sujeto Obligado.** Tras los trámites internos, el día 1 primero de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **Afirmativo Parcial.**

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 02 dos de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de expediente interno **RRDA0424522.**

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, con fecha 05 cinco de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **4669/2022.** En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe.** El día 09 nueve de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/4564/2022, el día 13 trece de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio **SHP/UT-15919/2022**, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual remitió el informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa; asimismo y respecto a la audiencia de conciliación, se dio cuenta que ambas partes fueron omisas en realizar declaración alguna, por lo que se continuo con el trámite ordinario.

En ese sentido, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, para que manifestará lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe.

**7. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Mediante auto de fecha 04 cuatro de octubre del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que para que se manifestara al respecto del requerimiento efectuado en el punto anterior, éste fue omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S :**

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	01/septiembre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para	02/septiembre/2022

interponer recurso de revisión:	
Concluye término para interposición:	23/septiembre/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	02/septiembre/2022
Días Inhábiles.	16 de septiembre 2022, día de descanso por ley. Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente, se deduce, que consiste en que el sujeto obligado **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública** de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobrevienen dos causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;*

*...*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”*

En tal sentido, se advierte que se actualiza la **causal de sobreseimiento** prevista en la normatividad antes transcrita, en virtud de que el sujeto obligado **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA**, por conducto de la Titular de su Unidad de Transparencia, **modifico** el acto que se le reprochaba en el recurso que se resuelve, -No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta – llevando a cabo también **actos positivos**, al manifestarse respecto a las gestiones administrativas que realiza para la expedición del cheque solicitado por el ahora recurrente; esto de conformidad con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

*“Se informe al suscrito la fecha en que se puede apersonar ante la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, a recoger el cheque expedido a su favor, por concepto de devolución del pago de lo indebido ordenado en sentencia definitiva de fecha 19 de abril de 2022 dos mil veintidós, dentro del juicio de nulidad con número de expediente 3245/2021 de la H. Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.” (sic)*

Por lo que el sujeto obligado después del análisis de la información mencionó, que su solicitud resulta **afirmativa parcial**, haciéndolo en los siguientes términos, en lo concerniente al tema:

“(…)

De la revisión y análisis de la solicitud enviada por Ud., se desprende que la respuesta a la misma resulta ser **AFIRMATIVA PARCIAL** en cumplimiento del artículo 86 numeral 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y dadas a las atribuciones contempladas de la Procuraduría Fiscal del Estado en el artículo 84 del Reglamento Interno de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco (SHP); comunica lo siguiente:

Le informo que no existe fecha de entrega de cheque en cumplimiento de la sentencia ejecutoriada, lo anterior en virtud de que la autoridad fiscal se encuentra efectuando gestiones administrativas internas para la expedición del cheque correspondiente y notificación de la emisión del mismo. De esa manera, fue comunicado al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, las gestiones que se están realizando para el debido cumplimiento de la misma, lo anterior mediante oficio PFE-DCHE-JN-31575, suscrito por la Directora de lo Contencioso de la Hacienda Estatal.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

*“La autoridad señala lo siguiente: “Le informo que no existe fecha de entrega de cheque en cumplimiento de la sentencia ejecutoriada, lo anterior en virtud de que la autoridad fiscal se encuentra efectuando gestiones administrativas internas para la expedición del cheque correspondiente y notificación de la emisión del mismo. De esa manera, fue comunicado al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, las gestiones que se están realizando para el debido cumplimiento de la misma, lo anterior mediante oficio PFE-DCHE-JN-31575, suscrito por la Directora de lo Contencioso de la Hacienda Estatal”.*

*Lo anterior sin señalar que gestiones realiza o como la misma solicitud se señaló que dijera la fecha de entrega misma que sigue sin cumplir.” (SIC)*

Por lo que el sujeto obligado, mediante actos positivos se manifestó respecto a las gestiones administrativas internas que se realizan para la expedición del cheque solicitado por la parte recurrente.

*"...Primeramente se aclara, que este sujeto obligado actuó en apego a lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se otorgó una respuesta a lo solicitado en términos de lo dispuesto en el artículo 86, fracción II, de la citada Ley.*

*Así mismo, ese H. Pleno debe tomar en consideración que si esta autoridad fiscal no informó una fecha de entrega del cheque correspondiente, es porque aún no ha sido expedido, y por evidente razón no es posible establecer una fecha de entrega si aún no existe el documento mercantil materia de la solicitud.*

*Luego, también se le informó que esta autoridad fiscal se encuentra efectuando gestiones administrativas internas para la expedición del cheque correspondiente y notificación de la emisión del mismo y que de esa manera fue comunicado al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, lo anterior mediante oficio PFE-DCHE-JN-31575, suscrito por la Directora de lo Contencioso de la Hacienda Estatal, por ende se desprende que si se le está informando las gestiones, máxime que dicha información también puede ser corroborada en el juicio de nulidad 3245/2021 de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.*

*No obstante lo anterior, se informa que el procedimiento administrativo específico de devolución se encuentra previsto en el artículo 76 del Código Fiscal del Estado, y los actos que resultan necesarios para la emisión del cheque correspondiente son los siguientes:*

- *Girar oficio a la Dirección de Servicios al Contribuyente con las cantidades a devolver para que se realice la actualización correspondiente en términos de lo dispuesto por el artículo 68 del Código Fiscal del Estado de Jalisco.*
- *Dictar Acuerdo de Devolución según lo previsto en el citado Código y el Reglamento Interno de esta Secretaría de la Hacienda Pública.*
- *Girar indicación a la Dirección de Gastos de Operación y Obra de esta dependencia para que afecte la partida presupuestal correspondiente.*

*Por último, ese H. Pleno debe tomar en consideración que es atribución única y exclusiva del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, solicitar el cumplimiento y gestiones realizadas en atención de lo declarado en las sentencias emitidas por dicho órgano jurisdiccional, así como calificar un supuesto incumplimiento de sentencia, en base a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco."*

Con motivo de lo anterior el día 21 veintiuno de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones. En consecuencia, el día 04 cuatro de octubre y año en curso, la Ponencia Instructora, hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que los agravios hechos valer por la parte recurrente han sido superados, lo anterior es así, en razón de que el sujeto obligado, mediante **actos positivos** se manifestó respecto a las gestiones administrativas para la expedición del cheque solicitado por el ahora recurrente.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que la solicitud de información de inicio ha quedado respondida sin recibir manifestaciones por la parte recurrente.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1

fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaría Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
**Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4669/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 19 DIECINUEVE DE OCTUBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
FADRS/HKGR